

GENERAL ROCA, 7 de mayo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "R.S.E. C/ P.D.C. S/ VIOLENCIA" (Expte. CE-00044-JP-2026).

Que en fecha 24/4/2026 mediante informe remitido por el SAT surge que la Sra. R. estaría residiendo en la localidad de H. y que se mudaría posteriormente a la ciudad de V.R..

En fecha 28/4/2026, la letrada de la Sra. R. informa que se encuentra residiendo en calle M.1.B.G.d.I.H.

En fecha 4/5/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 5/5/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 6/5/2026 la Fiscalía Jefe, quienes coinciden en que corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de V.R..

En fecha 7/5/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, efectivamente la Sra. S.E.R. se domicilian en la localidad de Ingeniero Huergo.

En fecha 4/5/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 5/5/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 6/5/2026 la Fiscalía Jefe, quienes coinciden en que corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de V.R..

En fecha 7/5/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, efectivamente la Sra. S.E.R. se domicilia en la localidad de I.H..

Teniendo en cuenta las medidas que se han tomado y las intervenciones realizadas, resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez, economía procesal y celeridad, a los fines de que el Juez del domicilio de la denunciante, competente en materia de violencia, intervenga en las mencionadas actuaciones.

El art. 1 del C.P.F. establece que el trámite en los procesos de familia debe conducirse observando los principios de intermediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

En igual sentido, en razón del art. 706 del C.C. y C.N. se entiende que en los procesos de familia se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva y el de inmediación. Este principio supone, por un lado, el contacto directo y personal entre la judicatura y la persona que reclama sus derechos y, por otro lado, la oralidad. La inmediación garantiza el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación de ningún tipo.

Ante ello, teniendo en consideración lo manifestado en relación al domicilio de la Sra. R. compartiendo los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores y de la Fiscal Jefe, en atención a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase el expediente al Juzgado de Familia de la ciudad de V.R. sirviendo la presente de atenta nota de envío. Déjese la debida constancia. **ASI LO RESUELVO.**
Notifíquese conforme art- 9 de la Acordada 36/22 del STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia